

96  
Y



Tribunal Superior de Justicia del Estado  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE B.C.

Mexicali, Baja California, a dieciocho de octubre de dos mil.-

VISTOS, para resolver los autos del Toca Civil número

845/2000, relativos a la denuncia presentada por el Licenciado VICTOR HUGO ALOR LUY, ante este Tribunal en Pleno, y en relación a la discrepancia de criterios jurídicos sostenidos entre la Primera y Segunda Sala de este Tribunal Superior de Justicia, en las sentencias que pronunciaron en los Tocas Civiles números 1031/98 (primera) y 141/99 (segunda) relativos, el primero, al recurso de apelación interpuesto por las partes del juicio, en contra del auto de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, y sentencia interlocutoria de once de mayo de mil novecientos noventa y ocho, dictados por el C. Juez Cuarto de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, dentro del juicio Ejecutivo Mercantil, expediente 664/97, promovido por **BANPAIS, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE** en contra de **ROKADA, S.A. DE C.V., HECTOR ENRIQUE GUERRA ECHEAGARAY, MILTON CASTELLANOS EVERARDO y CARLOS ARVIZU BARRAGAN;** y el segundo, relativo al recurso de apelación interpuesto por las partes del juicio en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el C. Juez Primero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en el expediente número 214/98, relativo al juicio ejecutivo mercantil, seguido por **BANCO INTERNACIONAL, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BITAL** en contra de **IVAN ILKO STERN;** y

SEMI-RECEBIDA

RESULTANDO:

1o.- Que mediante escrito de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, compareció ante este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Licenciado VICTOR HUGO ALOR LUY denunciando la contradicción de criterios que dijo existir entre la Primera y



Segunda Salas de este mismo Tribunal y observada en los Tocas Civiles que se tienen precisados al inicio de esta sentencia, a cuyo escrito acompañó copias simples relativas a las resoluciones en que dijo se contenían las discrepancias de criterios por él afirmadas; y en el cual también expuso los argumentos por los cuales estimó se daba la discordancia entre las decisiones de las Salas de este Tribunal a que hizo referencia.-----

2o.- Con el escrito indicado la Presidencia de este Tribunal ordenó la formación y registro del Toca respectivo, ordenando la substanciación del procedimiento, para lo cual turnó los autos al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia, el que con fecha diecisiete de mayo del año en curso, se avocó al conocimiento de la denuncia de contradicción de criterios jurídicos que nos ocupa, y se procedió a citar para sentencia designando Magistrado Ponente al Licenciado JOSE LUIS CEBREROS SAMANIEGO, y una vez efectuado el análisis de las constancias procesales, se procede a emitir resolución por este Pleno como sigue:-----

CONSIDERANDO

I.- En principio, debe establecerse que este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer de la denuncia de contradicción de criterios que nos ocupa, por así permitirlo los artículos 1o., 2o. fracción I, 21 y 29 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

II.- Fijada que fue la competencia a favor de este Tribunal funcionando en Pleno, para conocer de la discrepancia de criterios que ocupa nuestra atención, y hecho el estudio de las constancias integrantes de este toca, el Pleno advierte lo siguiente: Substancialmente, el denunciante de la contradicción manifiesta que ésta consiste en el desacuerdo dado en los criterios sostenidos por la Primera y Segunda Sala de este Tribunal, en los tocas que ya se tienen especificados, contradicción que hace consistir como sigue: - -

**“Si la certificación de un documento realizada por Notario Público, debe estar o no acompañada de la respectiva acta de cotejo, para que tenga validez en los términos a que se refiere el artículo 44**



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

SENTENCIA

de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California,

III.- La sentencia de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por la Primera Sala de este Tribunal Superior de Justicia, en el Toca Civil número 1031/98, que se tiene a la vista, la cual se deberá agregar copia certificada a este toca, y que se denuncia como contradictoria, en su parte medular y relativa a la contradicción, nos dice textualmente lo siguiente:-

“...CONSIDERANDO...II.-...El primero de los conceptos de inconformidad vertidos por los recurrentes, se estima fundado pero inoperante para lograr la modificación de la sentencia que se recurre, de acuerdo a las siguientes estimaciones: En efecto, asiste la razón a quien se alza, con motivo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California: Cuando se trate del cotejo de un documento con su copia simple, fotostática, fotográfica o heliográfica, se presentarán ambos al Notario y en el acta hará constar que la copia es fiel reproducción del documento, el cual devolverá al interesado y un tanto de la repetida copia la agregará al apéndice del acta, al testimonio respectivo se agregará otro y el Notario podrá poner en otros tantos de dicha copia la certificación de haber sido cotejado con su original.”

Esto es, independientemente de la escritura relativa al cotejo de los documentos que se le presenten al fedatario público, éste, por separado, puede expedir las certificaciones que estime conducentes, lo cual trae consigo el que resulta insuficiente el primero de los razonamientos expuestos por el juez para motivar su sentencia interlocutoria, mediante la cual declaró la falta de personalidad en quienes dijeron representar a la parte actora en este juicio...”

Mientras que la resolución de fecha dieciseis de abril del año próximo pasado, pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE B.C.

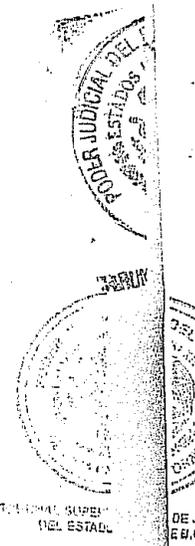


TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE B.C.

SEPTIEMBRE 1999

Superior de Justicia, en el diverso Toca Civil número 141/99 que se tiene a la vista, y de la que también se agrega copia certificada a este toca, en su parte también medular y relativa al punto de contradicción que se denuncia, nos dice lo siguiente: -----

"...CONSIDERANDO...II.-... En efecto, como se tiene dicho, se afirma que resulta procedente la excepción de falta de personalidad planteada, en virtud de que las certificaciones exhibidas por el Representante del Banco actor Lic. ... carecen legalmente de valor probatorio alguno para reconocerle carácter de Apoderado General de... pues el documento exhibido carece del acta protocolaria en la cual se hiciera constar la solicitud del cotejo del Testimonio que le fue presentado al Notario por la parte interesada, así como tampoco manifestó tener por acreditada la personalidad de dicho interesado y además el Fedatario público es omiso al no expresar ni señalar, si se agregó al Apéndice respectivo aquella copia simple, con la que supuestamente realizó el cotejo con su original...y si bien es cierto, de conformidad con el numeral 40 del ordenamiento legal en cita, los fedatarios públicos tienen, entre otras facultades, las de cotejar los documentos que se les presenten para tales efectos, también lo es, que ese acto debe llevarse a cabo con las formalidades que la legislación de la materia ordena, como lo son las que señala el artículo 44 de la ley multicitada "Cuando se trate del cotejo de un documento con su copia simple, fotostática, fotográfica, o heliográfica, se presentarán ambos al Notario quién en el acta hará constar que la copia es fiel reproducción del documento, el cual devolverá al interesado y un tanto de la repetida copia la agregará al Apéndice del acta, al testimonio respectivo se agregará otro y el Notario podrá poner en otros tantos de dicha copia la certificación de haber sido cotejados con su original" formalidades que en el caso no se cumplieron, pues en las copias exhibidas, el Notario Público Número ....de la Ciudad de Tijuana, Baja



5  
13

California únicamente se hace constar al final de las copias fotostáticas exhibidas, (fojas 20 y 38 reverso) que certifica los documentos son una fiel y exacta reproducción de su original y que consta en las escrituras públicas ....., del protocolo a su cargo, sin que se haya levantado acta protocolaria a que se refiere la Ley del Notariado conforme se ha expuesto, sin que estos datos hagan las veces del testimonio que debe expedir el notario cuando efectúa un cotejo como el que en el presente caso nos ocupa, ya que se insiste, únicamente mediante éste instrumento, es posible constatar que la Escritura o Acta Notarial se levantó con las formalidades que hemos apuntado puesto que la ley no les permite expedir simples certificaciones fuera de un Testimonio o Escritura, sino que éstas certificaciones deben ir adheridas al acta en la cual consta el cotejo, toda vez que el documento idóneo para acreditar la personalidad es aquel que revela la existencia del Acta o Escritura..."-----

La exposición de la parte denunciante, a juicio de este Pleno y visto el contenido medular de las dos resoluciones que no convergen, resulta acorde a la realidad; por lo tanto, a petición de parte interesada, y vista la contradicción de que se trata, con fundamento en las facultades que asisten a este tribunal colegiado, las que se derivan del Artículo 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, procede a resolver la discrepancia de criterios jurídicos denunciada para fijar la tesis obligatoria a que se refiere el precepto legal en comento.-----

IV.- Así las cosas, y de acuerdo a la interpretación jurídica sobre la Ley del Notariado, en su parte normativa sobre la certificación de documentos, ésta se encuentra contemplada por el artículo 44 de dicha ley, que al efecto dice: "Cuando se trate del cotejo de un documento con su copia simple, fotostática, fotográfica o heliográfica, se presentarán ambos al Notario y en el acta hará constar que la copia es fiel reproducción del documento, el cual devolverá al interesado y un tanto de la repetida copia



AL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE B.C.



DE JUSTICIA  
B.C.

la agregará al apéndice del acta, al testimonio respectivo se agregará otro y el Notario podrá poner en otros tantos de dicha copia la certificación de haber sido cotejado con su original.-----

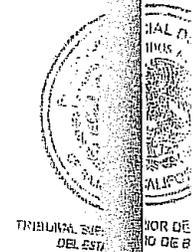
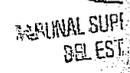
Con vista del anterior texto legal transcrito, de él se puede apreciar que el Notario Público puede realizar dos actos diversos como lo son:

- a) El cotejo de documentos con su copia simple, fotostática, fotográfica o heliográfica, y b) Certificación en copias de dichos documentos en el sentido de haber sido cotejadas con su original.-----

Es decir, el supuesto jurídico contemplado por el precepto legal en glosa, se hace consistir en que los interesados pueden acudir ante el Notario Público solicitando de éste el que coteje determinado o determinados documentos con sus respectivas copias, hecho jurídico que dicho funcionario puede realizar de acuerdo al también contenido del inciso d) del diverso artículo 40 de la Propia Legislación del Notariado, debiendo observar en el cotejo la actividad a que se refiere el primero de los preceptos citados con antelación, en el sentido de hacer constar que la copia es fiel reproducción del documento, devolviendo éste al interesado, para agregar un tanto de la misma copia al apéndice del acta y al testimonio respectivo.-----

Independientemente de lo anterior, y como bien lo sostuvo la Primera Sala de este Tribunal Superior de Justicia, el propio fedatario, **aparte del cotejo** por él practicado, podrá poner en otros tantos de la mencionada copia la **certificación** de haber sido cotejado con su original; ésto es, hacer constar con su fé pública, que la copia simple sobre la que suscribe la certificación, en su oportunidad fue objeto de cotejo con su original, y en los términos de lo dispuesto por el diverso artículo 72 de la referida Ley del Notariado, en la misma certificación debe hacer constar el número y la fecha de la escritura respectiva del cotejo, con la finalidad de que valga la certificación.- -

V.- Bajo las condiciones anteriormente apuntadas, debe prevalecer el criterio sostenido por la Primera Sala de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, ya que es coincidente con el expuesto en esta resolución; de ahí que con fundamento en el artículo 29 fracción IX de la Ley Orgánica del



SEMI-AUTÓNOMA

Poder Judicial del Estado, se fija tesis obligatoria para el Pleno y Salas de este Tribunal Superior de Justicia, así como de sus juzgados dependientes, como sigue: -----

**"CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS POR NOTARIO PÚBLICO. NO REQUIERE CONSTANCIA DEL COTEJO NI DE SU SOLICITUD ASÍ COMO QUE LA COPIA SIMPLE COTEJADA SE HAYA AGREGADO AL APÉNDICE.** La certificación de documentos, se encuentra contemplada por el artículo 44 de la Ley del Notariado, que al efecto dice: "Cuando se trate del cotejo de un documento con su copia simple, fotostática, fotográfica o heliográfica, se presentarán ambos al Notario y en el acta hará constar que la copia es fiel reproducción del documento, el cual devolverá al interesado y un tanto de la repetida copia la agregará al apéndice del acta, al testimonio respectivo se agregará otro y el Notario podrá poner en otros tantos de dicha copia la certificación de haber sido cotejado con su original." Con vista del anterior texto legal transcrito, de él se puede apreciar que el Notario Público puede realizar dos actos diversos como lo son: a) El cotejo de documentos con su copia simple, fotostática, fotográfica o heliográfica, y b) Certificación en copias de dichos documentos en el sentido de haber sido cotejadas con su original. Es decir, el supuesto jurídico contemplado por el precepto legal en glosa, se hace consistir en que los interesados pueden acudir ante el Notario Público solicitando de éste el que coteje determinado o determinados documentos con sus respectivas copias, hecho jurídico que dicho funcionario puede realizar de acuerdo al también contenido del inciso d) del diverso artículo 40 de la Propia Legislación del Notariado, debiendo observar en el cotejo la actividad a que se refiere el primero de los preceptos citados con antelación, en el sentido de hacer constar que la copia es fiel reproducción del documento, devolviendo éste al interesado, para agregar un tanto de la misma copia al apéndice del acta y al testimonio respectivo. Independientemente de lo anterior, el propio fedatario, aparte del cotejo por él practicado, puede poner en otros tantos de la mencionada copia la certificación de haber



RIOR DE JUSTICIA  
DO DE B.C.  
Tribunal Superior de Justicia  
del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur

SECRETARÍA DE JUSTICIA

sido cotejado con su original; ésto es, hacer constar con su fé pública, que la copia simple sobre la que suscribe la certificación, en su oportunidad fue objeto de cotejo con su original, y en los términos de lo dispuesto por el diverso artículo 72 de la referida Ley del Notariado, en la misma certificación debe hacer constar el número y la fecha de la escritura respectiva del cotejo, con la finalidad de que valga la certificación."-----

Por todo lo expuesto y fundado es de resolverse y se --

**R E S U E L V E :**

PRIMERO.- Se declara que sí existe contradicción entre los criterios sostenidos por la Primera y Segunda Salas de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, en las sentencias dictadas por ellas en los juicios ejecutivos mercantiles a que se refieren los Tocas que ya se tienen citados en el cuerpo de esta sentencia .-----

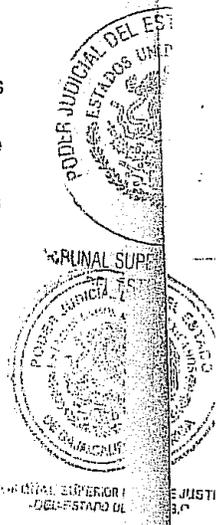
SEGUNDO.- Debe prevalecer con el carácter de obligatorio para este Pleno y Salas del Tribunal Superior así como los Juzgados dependientes de éste, el criterio que se tiene asentado por este Pleno en el Considerando Quinto de esta sentencia.-----

TERCERO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 29 fracción IX y 44 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase al Consejo de la Judicatura del Estado, testimonio de esta resolución para que se sirva hacer su publicación; y para su conocimiento, a los Juzgados dependientes de este Tribunal.-----

CUARTO.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-----

A S I lo resolvieron en sesión del Pleno los Magistrados Propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, licenciados RAUL GONZALEZ ARIAS, MARIA ESTHER RENTERIA IBARRA, JOSE LUIS CEBREROS SAMANIEGO, SERGIO PEÑUELAS ROMO, FELIX HERRERA ESQUIVEL, OLYMPIA ANGELES CHACON, MARCO ANTONIO LOPEZ MAGAÑA, JESUS ESPINOZA OROZCO, JAIME RICO JIMENEZ, VICTOR MANUEL VAZQUEZ FERNANDEZ, EMILIO CASTELLANOS LUJAN, OSCAR VALENZUELA AVILA y MARCO ANTONIO JIMENEZ CARRILLO;

SEMI-DEFINITIVA



4095

siendo Magistrado Ponente el Magistrado Licenciado JOSE LUIS CEBREROS SAMANIEGO, los que firman ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JOSE ANTONIO PEREZ PEREZ que autoriza y dá fe.-----

LIC. RAUL GONZALEZ ARIAS  
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MA. ESTHER RENTERIA J.  
MAGISTRADA

LIC. JOSE LUIS CEBREROS S.  
MAGISTRADO

LIC. SERGIO REÑUELAS ROMO  
MAGISTRADO

LIC. LIC. OLYMPIA ANGELES CHACON  
MAGISTRADA

LIC. FELIX HERRERA ESQUIVEL  
MAGISTRADO

LIC. MARCO ANTONIO LOPEZ M.  
MAGISTRADO

LIC. JESUS ESPINOZA OROZCO  
MAGISTRADO

LIC. VICTOR MANUEL VAZQUEZ F.  
MAGISTRADO

LIC. JAIME RICO JIMENEZ  
MAGISTRADO

LIC. EMILIO CASTELLANOS LUJAN  
MAGISTRADO

LIC. OSCAR VALENZUELA AVILA  
MAGISTRADO

LIC. MARCO ANTONIO JIMENEZ C.  
MAGISTRADO

LIC. JOSE A. PEREZ PEREZ  
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS



SENTENCIA

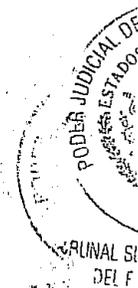
En fecha 19 octubre 2000  
se hizo la publicación de la Sentencia en el Estado,  
que antecede. Doy fe.

Con el numero 985 de fecha 20 octubre 2000  
del Boletín Judicial del Estado, se hizo la Publicación de Ley, de Sentencia  
que antecede, Conste.

En 23 octubre 2000 A las 12:00  
horas, surtió efectos la notificación a que se refiere la razón anterior. Conste.

En Mexicali, Baja California, siendo las 4:00 p.m. horas con quince minutos del día veinte de Octubre del 2000, hago constar que presente en el local de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el (a) C. Denunciante Sr. Victor Hugo autorizado(a) por la parte denunciada Sr. Hector Chavez en los términos de Ley, le notifiqué el contenido del(a) que antecede, manifestando que lee y queda enterado (a) del contenido del (a) mismo(a), firmando al margen para constancia. ....DOY FE.....

C.ACTUARIO



En Mexicali, Baja California, siendo las 4:00 p.m. horas con quince minutos del día veinte de Octubre del 2000, hago constar que presente en el local de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el (a) C. Sr. Hector Chavez autorizado(a) por la parte denunciada Sr. Victor Hugo en los términos de Ley, le notifiqué el contenido del(a) que antecede, manifestando que lee y queda enterado (a) del contenido del (a) mismo(a), firmando al margen para constancia. ....DOY FE.....

C.ACTUARIO

*[Handwritten signature]*  
cc. cc. Sr. Sr. Bas... Sr. Sr. Sr.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MEXICALI, B.C.

LIC. HECTOR R. PEREZ CHAVEZ



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE B.C.

EL LIC. LICENCIADO PEDRO AMAYA RÁBAGO, SECRETARIO  
GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO,-----

-----CERTIFICA-----

-- QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS SON FIELES A SUS  
ORIGINALES, QUE OBRAN DENTRO DEL TOCA CIVIL NUMERO  
0845/2000 RELATIVO A LA DENUNCIA DE CONTRADICCION DE  
CRITERIOS JURIDICOS PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICTOR  
HUGO ALOR LUY, EN CONTRA DE PRIMERA Y SEGUNDA SALA DE  
ESTE TRIBUNAL EN LOS TOCAS NUMEROS 1031/98 Y 1141/99.  
MISMAS QUE SE CERTIFICAN EN CINCO FOJAS UTILES, PARA SER  
REMITIDAS A LA M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA, DIRECTORA  
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA  
A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL SIETE..-----

~~EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.~~

~~LICENCIADO PEDRO AMAYA RÁBAGO.~~



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE B.C.